

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**SALA DE CONJUECES**

Yorly Xiomara Gamboa Castaño  
Conjuez Ponente

**A.I. 070**

**Asunto:** Aprueba Desistimiento Procesal.  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2017-00825-00  
**Demandante:** Juan Felipe Castaño Rodríguez.  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a decidir, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por el señor apoderado de la parte demandada, coadyuvado por el señor apoderado de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

El señor **JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No **DESAJMZR16-1720**, del 22 de Noviembre de 2016, proferido por la Dirección Ejecutiva “por medio de la cual se resolvió un derecho de petición”, y del Acto Ficto que surgió del silencio administrativo negativo.

Frente al presente proceso, se profirió la sentencia respectiva, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, el día 19 de Octubre de 2021.

Mediante escrito del día 29 de octubre de 2021, la parte accionada interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida.

Luego de surtido el trámite del proceso, el día 28 de enero de 2022, fue radicado un memorial mediante el cual la parte demandada manifestó que desistía del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia.

Igualmente la parte demandante, mediante escrito del día 25 de marzo del año en curso, solicitó coadyuvar el desistimiento del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia presentado por la parte pasiva del proceso y adicionalmente desistir de las costas generadas en el proceso.

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura del desistimiento, por lo que, al tenor del artículo 306 de dicha Codificación se deberá acudir al Código General del Proceso en los aspectos no contemplados, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, específicamente del Recurso de Apelación, el artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

*"Las partes podrán desistir de los **recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el Secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

**2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido...**”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se reseñó en líneas anteriores, a través de escrito radicado el 28 de Enero de 2022, la parte demandada presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, igualmente la parte actora, mediante escrito del día 25 de marzo del año en curso, manifestó coadyuvar el desistimiento del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia presentado por la parte pasiva del proceso y adicionalmente desistir de las costas generadas en el proceso.

Al revisar los requisitos establecidos en las normas reproducidas, especialmente las reglas contenidas en el artículo 365 del CGP, el Tribunal observa que la solicitud fue presentada por el apoderado de la entidad demandada y coadyuvada por la parte demandante, quienes están facultados expresamente para desistir (fol. 1 y 79 C.1).

Por ello, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado y presentado por la parte demandada, así como la renuncia de las costas presentada por la parte actora, en tanto, se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, específicamente a lo indicado en el artículo 316 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se dará por terminado el trámite judicial de la referencia.

En cuanto a las costas, debe señalarse que el Código General del Proceso, norma a la que se acudió para aceptar el desistimiento, determina las hipótesis para no condenarse a este rubro cuando se realiza este acto procesal, y se evidencia que en este caso, al tratarse del desistimiento del recurso ante el Juez que lo ha concedido, no es procedente condenar en costas.

Finalmente, al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con la C.C. 75.090.072 y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, la Conjuez Ponente del Tribunal Administrativo de Caldas;

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el desistimiento del recurso de apelación, formulado por el señor apoderado de la entidad demandada y coadyuvado por la parte demandante, dentro del presente proceso instaurado por el señor **JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

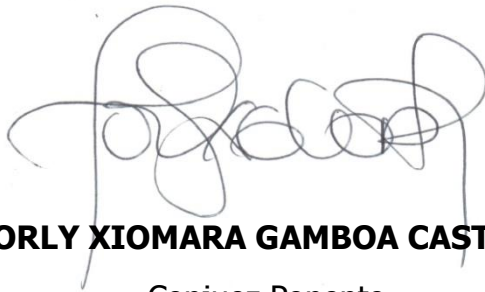
**SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto y por **SECRETARIA** comunicar esta decisión al Procurador Regional para el Departamento de Caldas.

**CUARTO:** Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con la C.C. 75.090.072 y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido.

**QUINTO: HACERSE** por secretaria las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**

Conjuez Ponente



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Informando al señor Conjuez **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó formula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA. La parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de 1° instancia, proferida por este Despacho.

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS**  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
-Sala de Conjuces-

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

**A.S. 085**

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia n° 006 de 21 de junio de 2022, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **JORGE HERNAN PULIDO CARDONA** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

*“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:*

*1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación,*

*el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).*

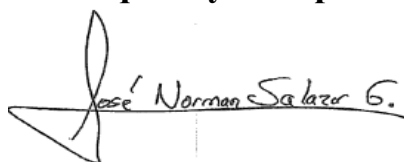
Conforme la norma anterior, dada la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho se abstiene de celebrar la diligencia de conciliación del fallo primario y procede a realizar el estudio de legalidad del recurso presentado por la parte demandada, a la luz de los artículos 203 y 205 n° 2 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la Sala de Conjuces, con ponencia de la suscrita emitió sentencia de 1° instancia, el 21 de junio de 2022, fue notificada a los correos electrónicos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 22 de junio de 2022. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 8 de julio de 2022 y la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjuces, el recurso de alzada el 5 de julio de 2022, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 006 de 21 de junio de 2022, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ**  
Conjuez.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El pasado 30 de junio del presente año, se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuetz director de este Despacho procedo a estudiar la demanda con el fin de establecer si cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 2080 de 2021 y reúne los presupuestos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, en consecuencia; se **ADMITE** la demanda (02EscritoDemanda, 03PruebasDemanda, 04PruebasDemanda2) y su reforma (15EscritoReformaDemanda, 16PoderReformaDeamanda, 17PruebaAnexo1ReformaDda, 18PruebaAnexo2ReformaDda, 19PruebaAnexo3ReformaDda) presentada por la señora **JACKELINE GARCIA LOPEZ** por intermedio de apoderado, contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

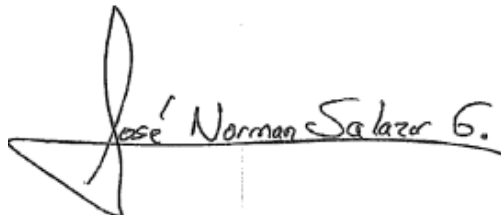
1. Ejecutoriada esta providencia **NOTIFIQUESE**;
  - 1.1. **PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 198 del CPACA, mensaje que debe contener copia de esta decisión, del escrito de la demanda y de los documentos que la acompañan.
  - 1.2. A la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** al buzón de correo electrónico [dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); conforme a lo dispuesto en el n° 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996.
  - 1.3. Al buzón de correo electrónico [procjudadm28@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm28@procuraduria.gov.co); perteneciente al **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la Corporación.
  - 1.4. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co).
2. **REMITASE** a los correos institucionales autorizados de las entidades notificadas, o a través servicio postal certificado, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los términos indicados en los artículos 53, 53A, 56 del CPACA en concordancia con el artículo 201A



ibidem. Surtido este trámite, desaparece la necesidad de que la parte demandante de enviar los traslados de la demanda, a la demandada y e intervinientes.

21. **CORRASE** traslado de la demanda a la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** por el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr, pasados dos (2) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 201A del CPACA, para lo cual la Secretaria dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.
3. **PREVENGASE** a la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** para que, con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por parágrafo 1° del n° 7 del artículo 175 del CPACA.
4. Se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en nombre y representación de la demandante **Dra. JACKELINE GARCIA LOPEZ** en este medio de control y en las mismas condiciones y calidades dispuestas en el poder que acompaña esta demanda (*02EscritoDemanda*) al abogado **Dr. JUAN GUILLEMO OCAMPO GONZALEZ** identificado con la Cc n° 75.082.971 y T.P. n° 127.349 del C.S.J.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ**  
Conjuez.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>152</u> de <u>26</u> de agosto de 2022.</p>  <p><b>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 15 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**SECRETARIO**

Radicación: 17001333300420190035702  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Jhon Freddy Arroyave Ospina.  
Demandado: CASUR.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.I. 236**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 10 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 08 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo

Radicación: 17001333300420190035702

electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas:  
[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7394ea2cc1ac8722593e2f8d83b5bc1db1d50a304f286801d48362890c903e**

Documento generado en 25/08/2022 02:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**A.I. 196**

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2021-00095-00  
**NATURALEZA:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP  
**DEMANDADO:** Pedro Antonio Bernal Ariza  
**TERCERO CON INTERÉS:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.

Se decide la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora.

**I. Antecedentes**

**1. Solicitud de suspensión provisional de los actos demandados**

La parte actora interpuso demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, deprecando la declaratoria de nulidad de las resoluciones 16539 del 29 de abril de 2009 y RDP 029324 del 26 de junio de 2013, por medio de las cuales se reconoció y posteriormente se reliquidó una pensión de vejez en favor del señor Pedro Antonio Bernal Ariza.

Además, solicitó con fundamento en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones demandadas, dada la vulneración directa de las normas invocadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

Cita como vulneradas, la Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 6, 102, 121, 123, 124 y 209; Acto legislativo 01 de 2005, párrafo transitorio 5º; la Ley 32 de 1986, artículos 1, 86, 96, 98 y 114; la Ley 100 de 1993, artículos 33, 36 y 140; el Decreto 407 de 1994 - derogado decreto 2090 de 2003-; el Decreto 2090 de 2003, artículo 6.

Advierte que, el señor Pedro Antonio Bernal Ariza no cumplió los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición establecido por el artículo 36 Ley 100 de 1993, esto es, contar con 40 años de edad o 15 años de servicios al momento de entrada en vigencia de dicha normativa, razón por la cual los actos administrativos demandados vulneran el ordenamiento legal al haber reconocido y reliquidado la pensión de vejez

del actor, con base a las normas que le eran aplicables a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC con anterioridad al régimen pensional actual.

Señala que, en igual sentido el párrafo del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 advirtió que, para ser beneficiario del régimen de transición se debía contar con más de 500 semanas cotizadas al momento de entrada en vigencia de dicho decreto, empero en todo caso, concomitantemente se debían cumplir los requisitos establecidos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es, edad o tiempo de servicios al 1º de abril de 1994.

## 2. Oposición a la medida

La **parte accionada** señaló que, la demandante se ha alejado de la interpretación y alcance de los derechos y principios laborales reconocidos por el Consejo de Estado a través de diferentes sentencias mediante las cuales traza los lineamientos para la Pensión de Jubilación, pues omitió realizar una interpretación sistemática y conforme a la Constitución de las normas que regulan el régimen pensional de los funcionarios del Inpec desconociendo principalmente el contenido expreso del Decreto 1950 de 2005 y el párrafo transitorio 5º del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, disposiciones de las cuales se concluye que, el régimen de transición de la Ley 32 de 1986 es aplicable a los funcionarios que ya estaban vinculados a dicha entidad para la data de expedición del referido Acto Legislativo.

## II. Consideraciones

### 1. Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

La Ley 1437 de 2011 concibió la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar en los casos en que del análisis que surja entre estos y las normas invocadas se evidencie la transgresión de estas últimas, en tal sentido el artículo 231 de la referida normativa señala:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*  
(Subrayas de la Sala)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso

respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”<sup>1</sup> (Resaltado y subrayas son de esta colegiatura).*

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá la Sala a efectuar el análisis de los actos administrativos respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2º del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

## **2. Vulneración de la normativa invocada**

Los actos administrativos que son objeto de solicitud de suspensión provisional en esta etapa, hacen referencia a dos situaciones diversas, esto es, por una lado el reconocimiento de pensión de vejez efectuado a favor del señor Pedro Antonio Bernal Ariza, por haber acreditado el cumplimiento de 20 años de labores al servicio del Inpec, sin tener en cuenta su edad; y por otra parte, el acto administrativo que reliquidó la pensión incluyendo para el cómputo de su mesada pensional los factores salariales por el percibidos durante su último año de servicios.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. providencia de 23 de julio de 2014. Rad. 68001-23-33-000-2013-0221-01(3531-13).

Con el fin de determinar la viabilidad de la medida de suspensión provisional solicitada, resulta necesario establecer *prima facie* si los actos administrativos objeto de pretensiones de nulidad, vulneran de forma directa la normativa invocada bajo la egienda de que reconocieron y reliquidaron la pensión de vejez del señor Pedro Antonio Bernal Ariza con base al régimen pensional aplicable a los empleados del Inpec, esto es, la Ley 32 de 1986, sin que aquel acreditara los requisitos del régimen de transición establecido por el artículo 36 de la ley 100 de 1993; trasgresión que se itera, debe surgir de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado.

Así, la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>, señala:

**“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN...**

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

...

**ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** *El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.”*

Por su parte, el Decreto Ley 407 de 1994<sup>3</sup>, en lo pertinente señalaba:

**“ARTÍCULO 168. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.** *<Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003>.*

*Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.*

*Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.*

---

<sup>2</sup> Promulgada en Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993.

<sup>3</sup> Promulgado en Diario Oficial No. 41.233 de 21 de febrero de 1994.

***PARÁGRAFO 1o.*** Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.” (Se resalta).

Al comparar las referidas disposiciones normativas se observa que, la Ley 100 de 1993, estableció unos requisitos específicos para mantener las prerrogativas del régimen pensional que fuere aplicable según el caso particular a cada sujeto, con anterioridad a la entrada en vigencia de este nuevo sistema pensional.

Sin embargo, el Decreto Ley 407 de 1994 expedido con posterioridad a la promulgación de la referida Ley 100 y antes de que el régimen allí establecido entrara en vigencia, estableció una situación especial para el caso del personal del Inpec, señalando que estos -siempre y cuando estuvieren vinculados a dicha entidad al momento de emisión de dicho decreto- gozarían del régimen pensional establecido en la Ley 32 de 1986, y señaló además que, las disposiciones de la Ley 100 para actividades de alto riesgo, serían aplicables a quienes se vinculen con posterioridad, al servicio del Inpec.

En tal sentido, incluso el Acto Legislativo 01 de 2005 da soporte a tal intelección en tanto elevó a rango constitucional, que el régimen aplicable a las personas vinculadas al Cuerpo de Custodia Penitenciaria y Carcelaria Nacional con anterioridad a la expedición del Decreto 2090 de 2003 -que reguló las actividades de alto riesgo de que trata el artículo 140 de la ley 100 de 1993-, sería el establecido por la Ley 32 de 1986, así:

***“PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.*” (Se resalta)

En este orden de ideas, no se observa, de forma primigenia en esta etapa, una vulneración directa de las normas invocadas como vulneradas por parte de los actos administrativos cuya nulidad está siendo deprecada, pues estos se basaron en las disposiciones del citado Decreto 407 de 1994 que ordenó la aplicación del régimen pensional establecido por la Ley 32 de 1986 al personal del Inpec que se encontrará adscrito a dicha entidad para la fecha de entrada de dicho decreto.

No resulta viable en esta etapa inicial, entrar a debatir mayores interpretaciones o intelecciones referentes a si las disposiciones del Decreto 407 de 1994 deben ser concomitantes a lo establecido por la Ley 100 de 1993, pues dichas disposiciones



legales no se expresan en uno u otro sentido, por lo cual las apreciaciones en tal sentido realizadas por la accionante serán analizadas al momento de dictar sentencia.

Así las cosas, se negará la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados formulada por la parte actora.


Por lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Caldas;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** formulada por la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, pásese el asunto a Despacho para continuar el trámite del asunto.

**Notifíquese**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**